

Bogotá, 02/02/2018

Señores

AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP

Atn. Representante Legal o quien haga sus veces /administrado / interesado

Correo electrónico: atencionalciudadano@aunap.gov.co

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia: Expediente: LAV0052-00-2015

Asunto: Comunicación Auto No. 00255 del 29/01/2018

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo citado en el asunto, por medio de la presente le COMUNICO el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes; para lo cual adjunto copia íntegra del acto administrativo.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley 527 del 18 de abril de 1999, reglamentada por el Decreto 1747 del 11 de septiembre de 2000 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la comunicación por medios electrónicos goza de validez en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cordialmente,



Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano
Grupo Atención al ciudadano

Fecha: 02/02/2018

Medio de Envío: Correo Electrónico

Proyectó: Diana Garnica Vargas
Archívese en: LAV0052-00-2015

NOTA: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00255
(29 de enero de 2018)

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, los artículos 3 numeral 2 y 13 numeral 9 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 1 numeral 9 de la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA otorgó Licencia Ambiental a la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto denominado “Perforación exploratoria costa afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano”, localizado en el Mar Caribe.

Que a través de documento identificado con radicado 2015050721-1-000 de 24 de septiembre de 2015, la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, presentó recurso de reposición contra la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015.

Que con la Resolución 1475 de 20 de noviembre de 2015, la ANLA resolvió recurso de reposición contra la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015.

Que a través de la Resolución 0808 de 3 de agosto de 2016, la ANLA, modifica la licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, en el sentido de autorizar nuevas actividades y la modificación de permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que mediante documento identificado con radicado 2016046896-1-000 de 8 de agosto de 2016, ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA remitió el primer plan de manejo ambiental específico para el proyecto de perforación exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano, para el pozo denominado Purple Angel C.

Que a través de documento identificado con radicado 2016046901-1-000 de 8 de agosto de 2016, ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA remitió el segundo plan de manejo ambiental específico para el proyecto de perforación exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano, para el pozo denominado Gorgon A.

Que con documento identificado con radicado 2016075549-1-000 de 16 de noviembre de 2016 la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, confirmó la iniciación de la perforación exploratoria en los pozos Purple Angel C y Gorgon A, con la unidad de perforación buque Bolette Dolphin.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Que a través de documento identificado con radicado 2016078207-1-000 de 25 de noviembre de 2016, la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA en respuesta a lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, modificado mediante Artículo Octavo de la Resolución 1475 de 20 de noviembre de 2015, adjuntó los videos que muestran las condiciones del fondo marino previas a la perforación del pozo Gorgón A-1, tomados alrededor del punto designado para la perforación del pozo a 2297 m de profundidad.

Que mediante documento identificado con radicado 2016078207-1-000 de 25 de noviembre de 2016, la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA en respuesta a lo establecido en el Artículo décimo primero de la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, modificado mediante Artículo Octavo de la Resolución 1475 de 20 de noviembre de 2015, remitió los videos que muestran las condiciones del fondo marino previas a la perforación del pozo Gorgon A-1, tomados alrededor del punto designado para la perforación del pozo a 2297 m de profundidad.

Que con documento identificado con radicado 2016078607-1-000 de 28 de noviembre de 2016, la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA en respuesta a lo establecido en el literal b, del artículo décimo primero de la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, modificado mediante artículo octavo de la Resolución 1475 de 20 de noviembre de 2015, remitió los videos que muestran las condiciones del fondo marino previas a la perforación del pozo Purple Angel A-1, tomados alrededor del punto designado para la perforación del pozo a 1800 m de profundidad.

Que a través de documento identificado con radicado 2016080457-1-000 de 5 de diciembre de 2016, la empresa informó sobre el reinicio de la perforación del pozo Purple Angel C-1 en un sitio aledaño, con ocasión a que se encontró una zona con agua a alta presión que podría generar riesgos de estabilidad para las estructuras de pozo. Se aclara que el nuevo sitio se encuentra dentro del área de influencia del pozo original.

Que mediante documento identificado con radicado 2017015778-1-000 de 3 de marzo de 2017, la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, remitió oficio presentando actualización relacionada con el avance de actividades de perforación exploratoria que adelanta en el mar del Caribe Colombiano.

Que a través de documento identificado con radicado 2017073581-1-000 de 8 de septiembre de 2017, la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 1 para el pozo Purple Angel C-1, del proyecto de perforación exploratoria costa afuera Purple Angel en el Caribe colombiano.

Que mediante documento identificado con radicado 2017080241-1-000 de 27 de septiembre de 2017, la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, remitió el ICA 1 para el pozo Gorgón A-1, del proyecto de perforación exploratoria costa afuera Purple Angel en el Caribe colombiano.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó visita de control y seguimiento ambiental al proyecto los días 19 y 21 de abril de 2017, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en la licencia ambiental, emitiéndose el Concepto Técnico 6025 de 29 de noviembre de 2017, del cual es pertinente citar las siguientes observaciones y comentarios:

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**“OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO**

El objetivo del presente seguimiento ambiental, consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano”, en su fase de exploración, durante el periodo 2015-2017, con base en información documental presentada por la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA durante el periodo del seguimiento y lo observado en la visita realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA entre los días 19 y 21 de abril de 2017.

Durante la visita de seguimiento se sostuvieron reuniones con la Dirección General Marítima – DIMAR y con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP el día 20 de abril de 2017 en la Shore Base COREMAR ubicada en el barrio El Bosque en la ciudad de Cartagena.

ESTADO DEL PROYECTO**DESCRIPCIÓN GENERAL****Objetivo del proyecto**

El proyecto Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano, tiene como objetivo la exploración de hidrocarburos de petróleo. Cuenta con un área de mayor interés AMI con área de 2.153 km², dentro del bloque Purple Angel; las profundidades oscilan entre los 852 m en la porción sureste y los 3.055 m en la porción noroeste.

Localización

El proyecto “Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano” se encuentra ubicado frente de las costas de los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia con el extremo más al norte a 90 km de la costa colombiana y en el extremo sur a 37 km de la costa (Bahía Sabanita, Antioquia).

De acuerdo a la información que reposa en el expediente a la fecha se han perforado dos pozos exploratorios, correspondientes al Pozo Gorgon A- 1 y el Pozo Purple Angel C-1.

El pozo Purple Angel C-1 se localiza en el costado suroccidental del AMI, enmarcado en las coordenadas 9°12'25,7328"N y 76°49'55,091"W y una profundidad estimada de 1.825 m. Su distancia a la costa en el punto más cercano es de aproximadamente 57 km.

Por su parte, el pozo Gorgón A-1, se localiza en el costado suroccidental del AMI, enmarcado en las coordenadas 9°25'59,282"N y 76°44'54,110"W y una profundidad estimada de 2321 m. Su distancia a la costa en el punto más cercano es de aproximadamente 67,1 km.

A continuación, se presenta la figura de localización del proyecto Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano y los pozos perforados.

(...)

El proyecto “Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano”, ocupa un área de 215300 ha y se ubica en las siguientes coordenadas:

Coordenadas de localización del proyecto “Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano”

POLÍGONO	Vértice	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
		Este	Norte
A	1	687690,08	1488223,14
	2	687761,39	1497456,68
	3	696932,90	1497385,93
	4	696863,13	1488153,02
B	5	697003,61	1506607,09
	6	697144,10	1525061,31

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

POLÍGONO	Vértice	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
		Este	Norte
	7	706311,44	1524990,83
	8	706172,13	1506537,85
C	7	706311,44	1524990,83
	9	706300,29	1626491,58
	10	734530,45	1626273,60
	11	734392,67	1607823,22
	12	725250,40	1607892,10
	13	725110,18	1589440,78
	14	715962,69	1589510,87
	15	715749,83	1561832,47
	16	725514,47	1561764,30
	17	725418,67	1543307,78
	18	715610,94	1543374,50
D	19	715474,42	1524922,55
	10	734530,45	1626273,60
	20	734438,07	1644720,04
	21	743802,61	1644655,48
E	22	743667,43	1626206,00
	21	743802,61	1644655,48
	23	743869,59	1653795,59
	24	752911,96	1653721,17
	25	752.934,25	1.644.589,24

Fuente: Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones. ANLA – 2015.

Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto “Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano” en la fase de exploración:

Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto.

No.	Infraestructura y/u obras	Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen Bogotá)	
		Este	Norte
1	Pozo exploratorio Purple Angel C-1	697187.77	1511094.11
2	Pozo exploratorio Gorgon	706574.50	1536045.13
3	Base de apoyo en tierra (COREMAR)	NA	

Fuente: ESA – ANLA, 2017.

A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, dentro del Área de Perforación Exploratoria Purple Angel, ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA ha finalizado las labores de perforación y completamiento de los Pozos Purple Angel C-1 y Gorgon A-1, cuyas actividades de perforación culminaron el 25 de febrero de 2017 y el 25 de abril de 2017, respectivamente.

El Pozo exploratorio Purple Angel C-1 se perforó de manera vertical y alcanzó una profundidad final cercana a los 4573,21 m de acuerdo a lo informado por la empresa en el ICA con radicado 2017073581-1-000 de 8 de septiembre de 2017, indicando adicionalmente que una vez finalizada, se colocó un tapón para realizar la suspensión temporal de las labores de perforación.

Por su parte el pozo exploratorio Gorgon A-1, se perforó de manera vertical y alcanzó una profundidad final cercana a los 4574,98 m de acuerdo a lo informado por la empresa en el ICA con radicado 2017080241-1-000 de 27 de septiembre de 2017, indicando adicionalmente que una vez finalizada, se colocó un tapón para realizar la suspensión temporal de las labores de perforación.

Los pozos perforados, no requirieron como tal de infraestructura asociada, dado que todas las actividades se desarrollaron desde la plataforma (drill ship) Bolette Dolphin (de posicionamiento dinámico), la cual lleva integrados todos los equipos requeridos para el desarrollo normal de la perforación. No obstante, la operación contó dos embarcaciones de apoyo tipo PSV (Platform Supply Vessels) denominadas Oryx y

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Sable, las cuales se relevaron periódicamente con el fin de tener un apoyo continuo con el buque de perforación, al menos una embarcación realizaba acompañamiento las 24 horas al día.

Como base en tierra (shore base), se definió el muelle especializado para proyectos Offshore de la empresa COREMAR, ubicado en el barrio El Bosque de la ciudad de Cartagena, en el cual se instalaron los tanques para el almacenamiento y mezcla de lodos y cementación; e igualmente fue empleado para las operaciones de logística y almacenamiento de equipos e insumos.

ESTADO DE AVANCE

A continuación, se presenta el estado de avance de la infraestructura, obras y actividades relacionadas en el numeral 3.1.3, referenciando los aspectos generales de avance de la totalidad del proyecto:

Pozo Gorgón A-1

Al momento de la visita realizada por la ANLA los días 19 al 21 de abril de 2017, la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, se encontraba terminando la fase de perforación del pozo Gorgón A-1, el cual se localiza en las coordenadas E: 706574.50, N: 1536045.13 (Magna Sirgas Origen Bogotá). La profundidad de perforación reportada para este pozo es de 4574.98 m; terminada la perforación del pozo, se procedió a colocar un tapón para realizar la suspensión temporal de las labores.

La Empresa presenta dentro del ICA 2 (radicado 2017080241-1-000 de 27 de septiembre de 2017), correspondiente al pozo Gorgón A-1, el cronograma de ejecución de actividades, en donde se evidencia que la perforación se culminó el 25 de abril de 2017 y se realizó utilizando la MODU Bolette Dolphin (equipada con posicionamiento dinámico) y el apoyo de las embarcaciones denominadas Oryx y Sable.

Durante la visita de seguimiento realizada al área de influencia del proyecto, se recorrió la base en tierra de la empresa COREMAR (especializada para proyectos Offshore), en la cual se localiza la planta de lodos, una zona de disposición de tuberías, zona de almacenamiento de residuos que llegan del barco perforador y almacenamiento de químicos, entre otra infraestructura especializada en el manejo de la actividad. Vale mencionar que esta base en tierra cuenta con el instrumento de manejo y control otorgado por el Establecimiento Público Ambiental – EPA de la ciudad de Cartagena.

(...)

Adicionalmente, el equipo de seguimiento ambiental de la ANLA realizó el desplazamiento en helicóptero hacia la plataforma de perforación Bolette Dolphin, la cual cuenta con un sistema de posicionamiento dinámico, y se encontraba en labores de completamiento del pozo Gorgón A-1, con el fin de verificar los sistemas de manejo de los residuos líquidos y sólidos que allí se generan, el almacenamiento de lodos de perforación, entre otros.

(...)

Es pertinente mencionar que, en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 2, Anadarko, informa que para el manejo y tratamiento de las aguas residuales negras y grises producidas por el buque de perforación, se utilizaron plantas de tratamiento de aguas residuales, las cuales cuentan con certificados internacionales de prevención de contaminación por aguas sucias de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV de MARPOL 73/78 que se expiden para cada embarcación.

Así mismo, los residuos sólidos generados son transportados en las embarcaciones de apoyo hacia COREMAR, para finalmente ser entregados y dispuestos por medio de la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.

Pozo Purple Angel C-1

Al momento de la visita de seguimiento y control ambiental realizada entre el 19 y 21 de abril de 2017, la Empresa había culminado las labores de perforación del pozo Purple Angel C-1, el cual se localiza en las coordenadas E: 697187.77, N: 1511094.11; tiene una profundidad final de 4573,21 m.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

De acuerdo con el cronograma presentado en el ICA 1 (2017073581-1-000 de 8 de septiembre de 2017), las actividades de perforación iniciaron el 5 de diciembre de 2016 y finalizaron el 27 de febrero de 2017, empleando para estas un total de 81 días. Es de mencionar que, previo a las labores de perforación, se realiza la movilización de la MODU (Bolette Dolphin) y su posicionamiento en el pozo, por medio del sistema utilizado para esto.

Para las labores de apoyo logístico a la MODU, se utilizaron las embarcaciones denominadas Oryx y Sable.

Finalmente, se resalta que en la visita de seguimiento y control ambiental se verificó la base en tierra de COREMAR, en donde se realizan las labores logísticas; cuenta con una planta de lodos, zona de disposición de tuberías, zona de almacenamiento de residuos que llegan del barco perforador y almacenamiento de químicos, entre otra infraestructura especializada en el manejo de la actividad de perforación offshore y la cual cuenta con el instrumento de manejo y control otorgado por el Establecimiento Público Ambiental – EPA de la ciudad de Cartagena.

Para el manejo de aguas residuales de la MODU y las embarcaciones de apoyo, la Empresa informa que se cuentan con los sistemas de tratamiento certificados internacionalmente de acuerdo con lo establecido en el Anexo IV de MARPOL 73/78. Por su parte, los residuos sólidos, son transportados por medio de las embarcaciones de apoyo hacia la base en tierra de COREMAR para posteriormente ser entregados a la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S, encargada del manejo y disposición final de éstos.

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

El proyecto cuenta con los siguientes permisos, concesiones y/o autorizaciones:

Permiso Captación

Mediante la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, modificada por la Resolución 1475 de 20 de noviembre de 2015 y la Resolución 808 de 3 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la Empresa la concesión de agua de mar para uso industrial y doméstico, de acuerdo con las etapas de desarrollo del proyecto “Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano”, de la siguiente manera:

Tabla 1 Condiciones del permiso de captación de agua de mar otorgado


		CONDICIÓN DE TIEMPO	DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO
1	Captación de agua de mar	Condición de modo	Durante la etapa de perforación:
			<ul style="list-style-type: none"> - Volumen que se requiera para el enfriamiento de motores y equipos de la MODU, buscando no sobrepasar 340.000 m³/día. - Volumen que se requiera para la perforación con o sin riser, buscando no sobrepasar los 6550 m³/día. - 1000m³/día para desalinización.
		Durante la etapa de pruebas de producción:	
		Condición de lugar	En el sitio de ubicación de la MODU.

Fuente: Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015 por la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones. ANLA – 2015.

- a. La velocidad de captación deberá garantizar el escape de los peces, de acuerdo con lo descrito en el EIA.
- b. La empresa deberá contar con los equipos y herramientas que considere adecuados para llevar un registro fidedigno del volumen captado, presentando en los Informes de Cumplimiento Ambiental — ICA las respectivas especificaciones técnicas.
- c. En caso de superarse los caudales establecidos en el numeral 1 el presente artículo, la empresa deberá presentar a esta Autoridad, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de dicho evento, un informe en el que se justifique técnicamente, la razón por la cual se captó aguas en un volumen superior al establecido en la tabla y se indique cuáles fueron las medidas aplicadas para evitarlo.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Permisos de captación otorgados (definitivos)


 <p>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>		PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: SEGUIMIENTO FORMATO: ANEXO CONCEPTO TÉCNICO SEGUIMIENTO - SIRH										Fecha: 24/11/2016				
												Versión: 3				
												Código: SI-F-10				
IDENTIFICADOR DE LA CAPTACIÓN	COORDENADAS			NOMBRE DE LA FUENTE	NÚMERO DE RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CAPTACIÓN	FECHA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN	CAUDAL CONCEDIDO O (l/s)	PERÍODO AUTORIZADO					USO AUTORIZADO		USO APROVECHADO	
	SISTEMA DE REFERENCIA	ESTE	NORTE					FECHA INICIAL DE LA CONCESIÓN (Años)	FECHA FINAL DE LA CONCESIÓN (Años)	ESTACIONALIDAD CONCEDIDA	RÉGIMEN DE CAPTACIÓN CONCEDIDO	RÉGIMEN DE CAPTACIÓN CONCEDIDO (Agua subterránea horas/día)	CAUDAL DOMÉSTICO CONCEDIDO (l/s)	CAUDAL NO DOMÉSTICO CONCEDIDO (l/s)	CAUDAL DOMÉSTICO APROVECHADO (l/s)	CAUDAL NO DOMÉSTICO APROVECHADO (l/s)
1 Purple Angel C-1	Magna origen Bogotá	697187.77	1511094.11	-	1072	31/08/2015	4445.602	31/08/2015	NA	0	0	0	11.574	0	1.23669	1868.472
2 Gorgon A-1	Magna origen Bogotá	706574.5	1536045.13	-	1072	31/08/2015	4445.602	31/08/2015	NA	0	0	0	11.574	0	0.92	1804.56

Permiso (s) Vertimiento (s)

Mediante la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, modificada por la Resolución 1475 de 20 de noviembre de 2015 y la Resolución 808 de 3 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la Empresa el permiso de vertimiento para el proyecto “Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano”, de la siguiente manera:

1. Aguas residuales domésticas: de acuerdo al tipo de MODU y equipos que se utilicen en el proyecto.
2. Aguas residuales industriales: De acuerdo con el tipo de MODU, equipos que se utilicen y aguas de producción que se generen durante el proyecto.
3. Aguas de enfriamiento: De acuerdo con el caudal de captación requerido para el enfriamiento de motores y equipos de la MODU, buscando no sobrepasar 340.000 m³/día y en caso de presentarse pruebas de producción: de acuerdo con el caudal de captación requerido para el enfriamiento de la tea y los equipos de pruebas de pozo, buscando no sobrepasar 30.000 m³/día.
4. Aguas de retomo de la desalinización: En un caudal de 700 m³/día.
5. Lodos de perforación base agua, que se refieren a fluidos de perforación base agua captada o adquirida no residual, descritos en el Capítulo 3: Descripción del proyecto del EIA (radicado 2015032403-1-000 del 20 de junio de 2015): sin tratamiento para la fase sin riser y previo tratamiento para la fase con riser, de acuerdo con el requerimiento necesario para la perforación del pozo, buscando no sobrepasar los 6550 m³/día.

Permisos de vertimiento otorgados (definitivos)

 <p>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>		PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: SEGUIMIENTO FORMATO: ANEXO CONCEPTO TÉCNICO SEGUIMIENTO - SIRH										Fecha: 24/11/2016	
												Versión: 3	
												Código: SI-F-10	
IDENTIFICADOR DEL VERTIMIENTO	COORDENADAS			NÚMERO DE RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL VERTIMIENTO	FECHA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN	CAUDAL AUTORIZADO (l/s)	CAUDAL VERTIDO (l/s)	PERÍODO AUTORIZADO				TIPO DE VERTIMIENTO	
	SISTEMA DE REFERENCIA	ESTE	NORTE					TIEMPO DE DESCARGA AUTORIZADO (horas/día)	FRECUENCIA AUTORIZADA (días/mes)	FECHA INICIAL DEL PERMISO	FECHA FINAL DEL PERMISO		
1 Purple Angel C-1	Magna origen Bogotá	697.188	1.511.094	1072	31/08/2015	4016.47	1870.47	0	0	31/08/2015	NA	Residual no doméstico	
2 Gorgon A-1	Magna origen Bogotá	706574.5	1536045.13	1072	31/08/2015	4434.02	1805.08	0	0	31/08/2015	NA	Residual no doméstico	
3 Purple Angel C-1	Magna origen Bogotá	697187.77	1511094.11	1072	31/08/2015	1700	1.841	0	0	31/08/2015	NA	Residual doméstico	
4 Gorgon A-1	Magna origen Bogotá	706574.5	1536045.13	1072	31/08/2015	1700	1.66	0	0	31/08/2015	NA	Residual doméstico	

Permiso Aprovechamiento Forestal

En el marco del seguimiento ambiental al proyecto de Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano, no aplica el seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal, toda vez que este no fue requerido por la empresa.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Otros Permisos, Concesiones y/o autorizaciones otorgados

Mediante la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, modificada por la Resolución 1475 de 20 de noviembre de 2015 y la Resolución 808 de 3 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la Empresa los siguientes permisos adicionales para el proyecto “Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano”:

Permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgados (definitivos)

Permiso y/o autorización	Acto administrativo	Descripción
Calidad de aire y ruido	Resolución 1072 de 2015	<p>Autorizar a la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA el manejo propuesto en el EIA., para emisiones de fuentes fijas durante las pruebas de producción (en caso de presentarse) y el manejo de emisiones de fuentes móviles durante el desarrollo del proyecto “Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano”. La presente autorización se sujeta al cumplimiento a las siguientes:</p> <p>OBLIGACIONES:</p> <ol style="list-style-type: none"> Implementar un programa de mantenimiento preventivo para los equipos de generación de energía durante el tiempo que dure la operación. En el caso de hallazgo y desarrollo de las pruebas de producción, se autoriza la quema de los hidrocarburos (líquidos y gaseosos) por el periodo máximo de siete (7) días para la quema de hidrocarburos (líquidos y gaseosos), para cada intervalo del pozo que se pretenda probar. Dar cumplimiento a lo estipulado por la normatividad nacional e internacional vigente para emisiones y ruido. Presentar en los Planes de Manejo Ambiental específicos para cada perforación, información detallada sobre el total y la ubicación de los puntos de emisiones.

Plan de Inversión del 1%

Debido al comunicado 2000-E2-76293 del 26 de julio de 2007, expedido por el entonces Viceministerio de Ambiente, en el que se estableció que: “[...] toda vez que el mar no puede ser catalogado dentro de esta característica y tampoco pertenece a ninguna cuenca, ni sus aguas vierten en una red hidrográfica natural, siendo el mar por el contrario el receptor de las aguas que vienen de los ríos y caños continentales [...]”, no es procedente dar aplicación al Parágrafo 1 del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 ni el Decreto 1900 de 2006, compilado en el Capítulo 3: Inversión Forzosa del 1% del Título 9: Instrumentos Financieros, Económicos y Tributarios del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado mediante Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 y Decreto 75 de 20 de enero de 2017, para el establecimiento de un Programa de Inversión del 1% para proyectos costa afuera, por lo que consecuentemente no se contempló dicho programa para el desarrollo del Proyecto.

Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad

Para el presente seguimiento ambiental al proyecto denominado “Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano”, no aplica el plan de compensación por pérdida de Biodiversidad, toda vez que no se presenta afectación sobre ecosistemas terrestres.

ANÁLISIS DE IMPACTOS NO PREVISTOS

No se identifican impactos no previstos en el marco del seguimiento ambiental efectuado al proyecto “Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano”, por lo tanto no aplica el desarrollo del presente capítulo.

EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

De acuerdo con la información entregada por ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, mediante Radicado 2016046896-1-000 de agosto 9 de 2016, a través del cual se dio respuesta a las obligaciones establecidas en el artículo décimo de la Resolución 1072 de agosto 31 de 2015, para el presente seguimiento no aplica pronunciamiento por parte de esta Autoridad respecto a la internalización

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

de impactos teniendo en cuenta que la empresa no abordó el análisis económico desde la perspectiva de corrección o prevención de afectaciones por medio del Plan Manejo Ambiental.”

CUMPLIMIENTO

Que el Concepto Técnico 6025 de 29 de noviembre de 2017, informó que la empresa dio cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales, en el periodo de seguimiento ambiental.

Plan de Manejo Ambiental

Ficha de Manejo: PMA-1 Manejo de actividades de perforación exploratorias/evaluación: Movilización
Ficha de Manejo: PMA-2 Sistema de posicionamiento dinámico
Ficha de Manejo: PMA-3: Uso de Vehículos Operados Remotamente (ROVs)
Ficha de Manejo: PMA-4 Programa de manejo de desechos sólidos
Ficha de Manejo: PMA-5 Programa de manejo de fluidos de perforación y sedimentos
Ficha de Manejo: PMA-6: Programa de Manejo de Residuos Líquidos
Ficha de Manejo: PMA-7: Programa de manejo de emisiones al aire
Medidas 1, 3 y 4 de la Ficha de Manejo: PMA-8: Información y comunicación con las Autoridades Competentes.
Medida 1 de la Ficha de Manejo: PMA-9: Inducción y capacitación al personal del proyecto

Actos Administrativos**Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015**

Artículo segundo, Artículo tercero, Artículo quinto, Artículo séptimo, Literal a del Artículo octavo, Artículo décimo segundo, Artículo Décimo Sexto, Artículo Décimo Noveno, Artículo Vigésimo, Artículo Vigésimo Primero, Artículo Vigésimo Segundo, Artículo Vigésimo Tercero, Artículo Vigésimo Cuarto, Artículo Vigésimo Quinto, Artículo Vigésimo Sexto, Artículo Vigésimo Séptimo, Artículo Vigésimo Noveno.

Resolución 1475 de 20 de Noviembre de 2015

Artículo Primero, Artículo Segundo, Artículo Sexto, Artículo Séptimo, Artículo Octavo, Artículo Noveno, Artículo Décimo.

Resolución 0808 de 3 de agosto de 2016

Artículo primero, Artículo segundo, Artículo sexto, Artículo séptimo, Artículo octavo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante Decreto - ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

El citado Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo Tercero, Numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así mismo y en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo primero de la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para algunos empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-” le corresponde al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente acto administrativo de seguimiento y control ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79). Así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Así, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107, de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, establece en su artículo 5º que además, de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El citado Decreto 1076 de 2015 estableció en su Artículo 2.2.2.3.9.1 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

El seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales. Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la empresa, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

PROCEDIMIENTO

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

El presente acto administrativo tiene fundamento en la facultad de control y seguimiento ambiental que se realiza por parte de la autoridad ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual se refiere en el Artículo 2.2.2.3.9.1, al deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

De conformidad con esta norma, los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

“1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas;

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas (...).”

Es dentro de ese marco jurídico que se adelanta el seguimiento ambiental al proyecto de interés.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO DE ESTA AUTORIDAD

Conforme lo evaluado en el Concepto Técnico 6025 de 29 de noviembre de 2017, la empresa no dio cabal cumplimiento, para el periodo de seguimiento ambiental, a algunas de las obligaciones

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

establecidas en la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto “Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano”, ubicado en el Mar Caribe, toda vez que:

1. En cuanto a las obligaciones sobre Inducción y capacitación al personal del proyecto se identificó que los participantes de las capacitaciones deberán certificar que han entendido y comprendido la información suministrada en la inducción, la empresa reportó en los ICA que: *“Los participantes de las capacitaciones entendieron y comprendieron la información que se les suministró en la inducción, las firmas y los asistentes que lo comprueban se encuentran adjuntos”*, sin embargo, lo anterior no concuerda con lo señalado en el aparte de Tecnología a Emplear de la ficha de manejo entregada en los Planes de Manejo Ambiental Específicos de los pozos Gorgón A-1 y Purple Angel C-1 donde se mencionó que se utilizarían Formatos de evaluación de capacitaciones y que el tipo de registro para indicadores de seguimiento y monitoreo serán los certificados de comprensión de los temas tratados en las inducciones y capacitaciones. Por lo anterior, no se da como cumplido lo definido en la medida 2 de la Ficha de Manejo: PMA-9: Inducción y capacitación al personal del proyecto.
2. En lo referente a las obligaciones sobre Monitoreo de Recursos Naturales se encontró que la empresa no presentó los resultados de los monitoreos propuestos al finalizar las actividades de perforación para los pozos Gorgón A-1 y Purple Angel C-1, ni el informe del respectivo monitoreo, así como tampoco entregó el análisis comparativo de los muestreos bióticos y abióticos (calidad de agua y sedimentos) antes y después de la operación con el fin de verificar la presencia o no de cambios sobre los parámetros ambientales y comunidades biológicas. Por lo anterior, no se da como cumplido lo definido en la ficha de seguimiento y monitoreo TMP-1: Monitoreo de Recursos Naturales y lo definido en el Artículo Noveno y Décimo Cuarto de la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015.
3. En lo atinente a las obligaciones sobre monitoreo de vertimientos de efluentes y sedimentos de perforación se identificó que la empresa no reportó la implementación de las medidas de manejo ambiental en las Plantas de Tratamiento de Aguas residuales Industriales y Domesticas de los barcos perforadores en caso de perforar nuevos pozos en el Bloque Purple Angel, de tal manera que se cumplan con los valores de remoción de sólidos suspendidos totales, DBO5 y Grasas y Aceites establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015.

Y por otro lado, dentro de la ficha de seguimiento y monitoreo, no se ha especificado que parámetros fisicoquímicos se deben monitorear con relación a los cortes y lodos de perforación, tal como se solicitó en el Artículo noveno de la Resolución 1072 de 2015, pues lo incluido en la presente ficha corresponde al monitoreo de las cantidades de fluido y lodos base acuosa o no acuosa, generados y dispuestos, lo cual no está acorde con la justificación establecida en la ficha. Por lo anterior, no se da como cumplido lo definido en la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: TMP-2 monitoreo de vertimientos de efluentes y sedimentos de perforación y literales a) y e) de las obligaciones del numeral 2 del Artículo Cuarto, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 808 de 2016 y la ficha del programa de seguimiento y monitoreo de vertimientos de efluentes y sedimentos de perforación denominada TMP-2 Monitoreo de vertimientos de efluentes y sedimentos de perforación.

4. En lo que atañe a las obligaciones sobre desmantelamiento y abandono se encontró que la empresa no ha informado la gestión realizada con los equipos, repuestos y materiales no utilizados ubicados en las instalaciones terrestres del proyecto. Por lo anterior, no se da como cumplido lo definido en los Artículos segundo y vigésimo sexto de la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015 y las medidas del Plan de desmantelamiento y abandono.
5. En lo que atañe a las obligaciones sobre valoración económica de los impactos positivos y negativos del proyecto se evidencio que la empresa no sustentó la valoración del impacto “Afectación de comunidades de invertebrados bentónicos” por cuanto no se especificaron los rubros incorporados en cada uno de los escenarios de temporalidad contemplados y la agregación de dicha cuantificación en el flujo económico, además no adjuntó las memorias de ejercicios

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

matemáticos efectuados a través de un archivo de hoja de cálculo que permita verificar las cifras planteadas. Por lo tanto, no se da como cumplido lo definido en el literal g y d del Artículo Décimo de la Resolución 1072 de 2015, Artículo Tercero de la Resolución 808 de 2016.

6. En lo atinente a las obligaciones sobre monitoreos de impactos no previstos se encontró que con la presentación de los resultados de los monitoreos que debieron haberse efectuado al finalizar las actividades de perforación para los pozos Gorgón A-1 y Purple Angel C-1 no se da alcance a la presentación de los análisis comparativos de los muestreos fisicoquímicos e hidrobiológicos antes y después de la operación que permitan verificar la presencia o no de cambios sobre los parámetros ambientales y comunidades biológicas. Por lo tanto, no se da como cumplido lo definido en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1072 de 2015.
7. En cuanto a las obligaciones sobre la entrega de la Resolución 1072 de 2015, a la AUNAP y a INVEMAR, la empresa no ha presentado la copia de la entrega de dicho acto administrativo. Por lo tanto, no se da como cumplido lo definido en el Artículo Trigésimo de la Resolución 1072 de 2015.
8. En cuanto a las obligaciones sobre vertimientos se encontró que aun cuando se evidenciaron que las aguas de vertimiento no cumplían con las características establecidas en las normas ambientales y lo establecido en el EIA y sus respectivas modificaciones, se almacenaron para posteriormente ser dispuestas por terceros autorizados, se resalta que dentro de los monitoreos de las plantas de tratamiento de agua de la MODU Bolette Dolphin se evidenció que no cumplían con los estándares de remoción en carga contaminante de SST, DBO5 y Grasas y Aceites del 80% establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y aun así se reporta que se realizó el vertimiento al mar. Por lo tanto, no se da como cumplido lo definido en el literal e del numeral 2 del Artículo cuarto de la Resolución 1072 de 2015, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 808 de 2016.
9. Y, por otro lado, no ha informado dentro de los ICA de los pozos perforados, las cantidades de lodos y cortes base acuosa que fueron dispuestos en el mar en la etapa de perforación con riser. Por lo tanto, no se da como cumplido lo definido en el literal i del numeral 2 del Artículo cuarto de la Resolución 1072 de 2015, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 808 de 2016.
10. Así como tampoco presentó información en la que se evidenciara que los vertimientos provenientes de las aguas de enfriamiento cumplen con los límites establecidos en las Guías de la IFO, 2007, MARPOL 73/78 y los parámetros incluidos en el Artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, no se da como cumplido lo definido en el literal b del numeral 2 del Artículo cuarto de la Resolución 1072 de 2015, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 808 de 2016.
11. En lo referente a las obligaciones sobre manejo de fluidos de perforación se encontró que la empresa no tuvo en cuenta la normatividad ambiental vigente relacionada con los "criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna" establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto no se da como cumplido lo definido en el Artículo cuarto de la Resolución 808 de 2016, mediante el cual se modificó el Artículo octavo de la Resolución 1072 de 2015.
12. En cuanto a las obligaciones por concepto de informar a la Dirección General Marítima - DIMAR, al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "Jose Benito Vives de Andrés" - INVEMAR y a las Capitanías de Puerto respectivas, sobre lo dispuesto en la Resolución 808 de 2016, no se encontró soporte alguno que permitiera conocer el cumplimiento de ello. Por lo tanto no se da como cumplido lo definido en el Artículo quinto de la Resolución 808 de 2016.
13. En cuanto a las obligaciones sobre Información y comunicación con las Autoridades Competentes, se identificó que la empresa ha mantenido permanente comunicación con las autoridades de la zona, con las asociaciones de pescadores, y con la AUNAP durante la ejecución de actividades en los pozos Gorgón A-1 y Purple Angel C-1 entregando la información de manera oportuna. Respecto a inquietudes atendidas, la empresa reportó en los informes de cumplimiento ambiental que no se

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

han recibido formalmente quejas y aquellas que han surgido se han resuelto en las reuniones informativas realizadas. Pero frente a la evaluación para establecer la calidad y grado de satisfacción de la medida de manejo, la empresa reportó que: *“asistieron 167 personas a las socializaciones realizadas y todas aprobaron y dieron su visto bueno por medio de firmas”*, ante lo cual esta Autoridad considera que la calidad y grado de satisfacción de la medida de manejo implementada no puede supeditarse a la firma de listados de asistencia. Por lo tanto, no se da como cumplido lo definido en la Medida 2 de la Ficha de Manejo: PMA-8: Información y comunicación con las Autoridades Competentes.

En lo relacionado con las obligaciones sobre manejo de residuos líquidos se identificó que si bien la empresa presentó los certificados de los sistemas de tratamiento, en los cuales, se informó que se realizó la descripción de éstos, únicamente informan que tipo de tratamiento se realiza. Y por otro lado, si bien, se presentan los reportes de los volúmenes generados y descargados de aguas residuales negras y grises del barco perforador y las embarcaciones de apoyo, en los anexos de las carpetas 10.1 Registro de aguas residuales generadas ARD, ARI y 10.2 Descargas de aguas residuales ARD, ARI, de los informes de cumplimiento ambiental objeto de verificación en el presente seguimiento, se resalta que, la empresa estimó un caudal promedio de descarga de 0.021l/s durante la perforación del pozo Purple Angel C-1 y 0.82l/s durante la perforación del pozo Gorgón A, pero la descarga no fue continua y dependió de la cantidad de agua tratada almacenada.

Sin embargo, es importante indicar que para el proyecto objeto de seguimiento se autorizó el vertimiento de las aguas residuales de este tipo al mar, pero no se establecieron los caudales máximos, no obstante lo anterior, se evidenció que la descarga presenta bajos caudales y por tanto mínima afectación del cuerpo receptor (mar). Por lo tanto, no se da como cumplido lo definido en la medida 1 de la Ficha de Manejo: PMA-6: Programa de Manejo de Residuos Líquidos Artículo Octavo de la Resolución 1072 de 2015, literal b de las obligaciones del permiso de vertimientos del artículo primero de la Resolución 0808 de 3 de agosto de 2016, mediante la cual se modificó el artículo cuarto de la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, modificado por los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución 1475 de 20 de noviembre de 2015. De otro lado, es importante aclarar que aun cuando la empresa cumplió con las medidas de la Ficha de Manejo: PMA-6: Programa de Manejo de Residuos Líquidos, se estimó conveniente realizar requerimientos sobre algunos temas, en los cuales se deben completar aspectos de manejo de residuos vertidos. Por lo tanto, se dejará en el acápite de cumplimiento la mencionada ficha, así como también, en el acápite de consideraciones por incumplimientos.

Frente al tema de arqueología preventiva es de mencionarse que a través del Artículo Séptimo de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008 mediante la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de la Cultura, se fijó la competencia en el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, con respecto a los programas de arqueología preventiva y los planes de manejo arqueológico. Por lo tanto, en cuanto a la obligación relacionada con la Ficha de Manejo: PMA-10: Manejo Arqueológico y Plan de Mitigación. Esta Autoridad considera procedente aclarar que al no contar con la competencia en materia de arqueología no es aplicable ni exigible presentar ante esta Entidad lo allí requerido, por lo tanto, en los próximos seguimientos que se realicen al proyecto no se realizará verificación al cumplimiento de las citadas obligaciones.

Conforme a lo evaluado en el Concepto Técnico 6025 de 29 de noviembre de 2017, y una vez realizado el análisis documental del expediente LAV0052-00-2015 y los hechos evidenciados en la visita realizada al proyecto por parte del Grupo de Seguimiento de esta Autoridad, se considera pertinente formular los respectivos requerimientos en aplicación del inciso final del Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, por el cual se faculta a esta autoridad ambiental a hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Ahora bien, es oportuno precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, los cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad ambiental competente.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es que el titular de la licencia ambiental de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones y/o características de las acciones que debe ejecutar para alcanzar tal fin.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA, de cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar la descripción de las fases del tratamiento realizado en cada una de las plantas de tratamiento de aguas residuales del barco perforador Bolette Dolphin y las embarcaciones de apoyo Oryx y Sable, incluido el porcentaje de eficiencia de la planta en porcentaje de remoción de carga contaminante. En cumplimiento de la medida 1 de la ficha de manejo PMA-6 Programa de Manejo de Residuos Líquidos, literal b de las obligaciones del permiso de vertimientos del artículo primero de la Resolución 0808 de 3 de agosto de 2016, mediante la cual se modificó el artículo cuarto de la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, modificado por los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución 1475 de 20 de noviembre de 2015.
2. Presentar los resultados de los monitoreos propuestos al finalizar las actividades de perforación para los pozos Gorgón A-1 y Purple Angel C-1, incluyendo el informe del respectivo monitoreo, así como el análisis comparativo de los muestreos bióticos y abióticos (calidad de agua y sedimentos) antes y después de la operación con el fin de verificar la presencia o no de cambios sobre los parámetros ambientales y comunidades biológicas. En cumplimiento a lo establecido en la ficha de seguimiento y monitoreo TMP-1: Monitoreo de Recursos Naturales y lo definido en el Artículo Noveno y Décimo Cuarto de la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015.
3. Presentar los soportes de la implementación de las medidas de manejo ambiental en las Plantas de Tratamiento de Aguas residuales Industriales y Domésticas de los barcos perforadores en caso de perforar nuevos pozos en el Bloque Purple Angel, de tal manera que se cumplan con los valores de remoción de sólidos suspendidos totales, DBO5 y Grasas y Aceites establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015. En cumplimiento de la ficha del programa Seguimiento y monitoreo de vertimientos de efluentes y sedimentos de perforación, TMP-2 monitoreo de vertimientos de efluentes y sedimentos de perforación, el artículo noveno de la Resolución 1072 de 2015.
4. Ajustar la ficha del programa Seguimiento y monitoreo de vertimientos de efluentes y sedimentos de perforación, TMP-2 monitoreo de vertimientos de efluentes y sedimentos de perforación, incluyendo los parámetros a monitorear para fluidos y lodos de perforación base acuosa y no acuosa que serán dispuestos en el medio marino. En cumplimiento con lo establecido en el Artículo noveno de la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015 y literales a) y e) de las obligaciones del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 808 de 2016.
5. Presentar las actividades realizadas para la desmovilización de la MODU y las embarcaciones de apoyo, así como también las relacionadas con el manejo de los equipos, repuestos y materiales no utilizados ubicados en las instalaciones terrestres (shorebase). En cumplimiento

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

del literal b de las obligaciones de los artículos segundo y vigésimo sexto de la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015 y las medidas de desmantelamiento y abandono.

6. Presentar la sustentación de la valoración del impacto “Afectación de comunidades de invertebrados bentónicos” especificando los rubros incorporados en cada uno de los escenarios de temporalidad contemplados y la agregación de dicha cuantificación en el flujo económico, además adjuntar las memorias de ejercicios matemáticos efectuados a través de un archivo de hoja de cálculo que permita verificar las cifras planteadas. En cumplimiento del literal d) del Artículo Décimo de la Resolución 1072 de agosto 31 de 2015 y Artículo Tercero de la Resolución 808 de 2016.
7. Presentar la información de la reformulación del flujo económico y por ende el cálculo de los indicadores económicos (Valor Presente Neto -VPN y Relación Beneficio Costo- RBC) y presentar con ello las memorias de cálculo correspondientes a través de un archivo de hoja de cálculo que permita verificar las cifras establecidas. En cumplimiento del literal g) de la Resolución 1072 de agosto 31 de 2015.
8. Presentar los soportes que permitan evidenciar que los vertimientos provenientes de las aguas de enfriamiento cumplen con los límites establecidos en las Guías de la IFO, 2007, MARPOL 73/78 y los parámetros incluidos en el Artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015. En cumplimiento de lo definido en la ficha de manejo PMA-6: Programa de Manejo de Residuos Líquidos y lo establecido en el Artículo octavo de la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2017, el literal b de las obligaciones del permiso de vertimientos del Artículo Primero de la Resolución 0808 de 3 de agosto de 2016, mediante la cual se modificó el Artículo Cuarto de la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, modificado por los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución 1475 de 20 de noviembre de 2015.
9. Presentar los soportes de los caudales vertidos de lodos base acuosa en la etapa de perforación con riser. En cumplimiento de lo establecido en el literal i del numeral 2 del Artículo cuarto de la Resolución 1072 de 2015, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 808 de 2016.
10. Presentar los soportes de la implementación de las medidas de manejo ambiental sobre las plantas de tratamiento de la MODU que se utilice en próximas perforaciones de tal manera que se garantice el cumplimiento de los valores de remoción en carga contaminante establecida en el Decreto 1076 de 2015 para los parámetros SST, Grasas y Aceites y DBO5. Se deberán incluir los tipos de medidas implementadas y los monitoreos de las plantas de tratamiento en donde se corrobore el cumplimiento de los estándares acá solicitados. En cumplimiento de lo establecido en los literales a) y e) de las obligaciones del permiso de vertimientos del numeral 2 del Artículo Cuarto, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 808 de 2016 y la ficha del programa de seguimiento y monitoreo de vertimientos de efluentes y sedimentos de perforación denominada TMP-2 Monitoreo de vertimientos de efluentes y sedimentos de perforación.
11. Presentar la información requerida respecto a la Evaluación Económica. En cumplimiento del literal g y d del Artículo Décimo, Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1072 de 2015, Artículo Tercero de la Resolución 0808 de 2016.
12. Presentar para los pozos Gorgón A-1 y Purple Angel C-1 un informe consolidado que permita evidenciar la calidad y efectividad de la medida de manejo a PMA-8: Información y comunicación con las Autoridades Competentes, durante la ejecución de actividades en los mencionados pozos perforados (Gorgón A -1y Purple Angel C-1).
13. Presentar el informe de cumplimiento del proyecto copia de los formatos de evaluación, diligenciados por los participantes que recibieron inducciones y capacitaciones durante la ejecución de los pozos Gorgón A-1 y Purple Angel C-1, en cumplimiento de la medida 2 de la Ficha PMA-9: Inducción y capacitación al personal del proyecto.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

14. Presentar copia del documento mediante el cual radicó ante las entidades DIMAR e INVEMAR y AUNAP la Resolución 1072 de 31 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Trigésimo de la precitada Resolución.
15. Presentar los soportes que permitan verificar que se informó al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "Jose Benito Vives de Andrés" - INVEMAR y a las Capitanías de Puerto respectivas, sobre el contenido de la Resolución 808 del 03 de agosto de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Quinto de la precitada Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

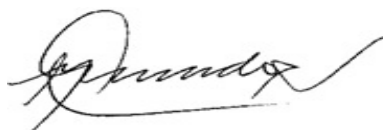
ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese el presente acto administrativo al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras - INVEMAR, a la Dirección General Marítima -DIMAR y a la Autoridad Nacional Pesquera – AUNAP.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 de enero de 2018



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA

Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores
ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ
Abogada



Revisor / Líder
MARIA CAMILA CAMACHO
BOLIVAR
Profesional Técnico/Contratista



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Expediente No. LAV0052-00-2015
Concepto Técnico N° 6025 de 29 de noviembre de 2017
Fecha: Diciembre de 2017

Proceso No.: 2018007798

Archívese en: LAV0052-00-2015
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.